



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

008040

Recibi sobre cerrado hu

FORMA B-2

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

OFICIO.- 19903/2024 CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19904/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (ITEI) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

19905/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Referencia 2355/2023

DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 409/2024-VIII, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LETRA DICE:

Zapopan, Jalisco, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación de cuenta, se desprende que transcurrió el plazo que señala el artículo 86 párrafo primero de la Ley de Amparo, sin que se hubiera interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en autos que por una parte sobreseyó en el juicio y por otra se negó el amparo impetrado; por tanto, con fundamento en los artículos 2° de la ley en cita y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara que ha causado ejecutoria la referida sentencia, para todos los efectos de ley.

Por tanto, háganse las anotaciones respectivas en el libro de control y archívese el expediente como asunto concluido.

Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, se determina que este expediente es conservable por el término de tres años, en razón de que se ubica en la hipótesis establecida en el artículo 17, fracción III, inciso a), de dicho Acuerdo, pues se trata de un asunto en que por una parte se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa; en consecuencia, una vez concluido el mencionado plazo, transfírase a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal.

En cuanto al cuaderno relativo al incidente de suspensión, con fundamento en el artículo 20, fracción III, del referido Acuerdo, es

ITEI

24 JUN 20 10:51

N1-ELIM

destruible en el término de tres años, contado a partir del presente archivo, toda vez que se negó la medida cautelar respecto de los actos reclamados; por tanto, concluido ese plazo, destrúyase dicho expediente y remítase el acta de baja documental correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes de la destrucción, a la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal.

Glósesse el presente proveído el cuaderno incidental que deriva del presente juicio de garantías.

Así también, se advierte que existen documentos, susceptibles de devolución, allegados por la autoridad responsable; por tanto, toda vez que resulta innecesaria su retención, devuélvase a esa autoridad, a través de oficio, un sobre de copias de sigilo que exhibió, solicitándole el acuse de recibo correspondiente.

Notifíquese.

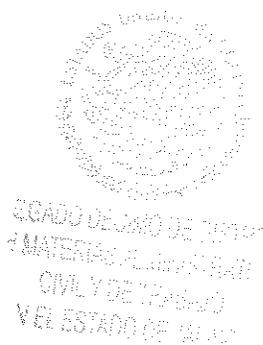
Así lo proveyó y firma Isaura Romero Mena, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, ante Mayra Renata Padilla Ponce, Secretaria que autoriza y da fe.. **FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RÚBRICAS.-**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZAPOPAN, JALISCO, A dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO
DE JALISCO.**

MAYRA RENATA PADILLA PONCE



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



Juicio de amparo 409/2024-VIII
Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de
Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, a las **diez horas con treinta minutos del treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo **409/2024-VIII**, promovido por ***** ***** ***** , ante la presencia de **Isaura Romero Mena**, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, asistida de **Mayra Renata Padilla Ponce**, Secretaria con quien actúa, procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes.

Abierta la audiencia de ley, la Secretaria, hace constar y **CERTIFICA**: Que en el presente juicio de amparo **409/2024-VIII**, promovido por ***** ***** *****; a) Se emplazó a las autoridades señaladas como responsables mediante oficios 9734/2024, 9735/2024 y 9736/2024; b) Así como al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado el **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**; que en el caso que nos ocupa, no hay tercero interesado; y, que **las constancias que se encuentran incorporadas al presente asunto se consideran suficientes para resolver y se hace una relación de las que obran en el juicio**, entre las que se encuentran, **a)** demanda de amparo, **b)** escritos aclaratorios **c)** auto admisorio, **d)** informes justificados; y, **e)** constancias anexas.

A lo que la **Juez acuerda**: Se tiene por hecha la relación secretarial que antecede para los efectos legales conducentes.

Abierto el **período probatorio**: la Secretaria hace constar que la parta quejosa ofreció la prueba documental anexa, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

Por lo que la **Juez acuerda**: se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas relacionadas, y en términos de los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se da por concluida esta etapa

En **período de alegatos**: la Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló.

La Juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se cierra la presente etapa.

MAYRA RENATA PADILLA PONCE
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.59
11/08/24 23:38:03



Finalmente, se **declaran cerradas** las etapas de esta audiencia constitucional, en los términos de la presente acta; por lo que, al no existir escritos pendientes por acordar ni diligencias que practicar, se dicta sentencia.

S E N T E N C I A:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **409/2024-VIII**, promovido por ***** contra actos que reclama al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, al **Consejo Estatal de Seguridad Pública**, así como al **Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y acto que se precisarán más adelante.

SEGUNDO. Trámite de la demanda y audiencia constitucional. Previa prevención¹, por auto de **tres de abril de dos mil veinticuatro**, este juzgado federal admitió la demanda bajo el expediente **409/2024-VIII**; requirió a las autoridades responsables su informe justificado; dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Audiencia Constitucional. Seguidos los trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III,

¹ Acuerdos de cuatro y veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

No es cierto el acto reclamado al Consejo Estatal de Seguridad Pública, pues al rendir su informe justificado, **negó** la existencia del acto reclamado y, dado que el quejoso no desvirtuó dicha negativa, no le asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, y tampoco es posible imponerles la carga procesal de remitir las constancias a las que hace alusión el artículo 117 de la Ley de Amparo, para justificar su negativa; toda vez que, al no haber nacido a la vida jurídica la actividad autoritaria que reclama la parte quejosa, es evidente que no puede haber rastros de su existencia, ni documentos que la apoyen.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia por reiteración en materia común 284, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

(Publicada en el Apéndice 2000, sexta época, tomo VI, página 236, registro 917818).

También sustenta el sentido de este fallo, la tesis en materia común de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL. De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley."

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo LXXIX, página 6673, registro 324127).

Consecuentemente, por los razonamientos expuestos y al actualizarse la causa de improcedencia, procede **sobreseer en el juicio** respecto de dicha autoridad, acorde a lo que dispone el numeral **63, fracción IV², de la Ley de Amparo.**

QUINTO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos

² "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;(..."



reclamados al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado y se advierte de las constancias anexas.

Documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2°, en virtud de que fueron expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De ahí la **certeza** de los actos reclamados.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer alguna y tampoco se advierte de oficio causales de improcedencia o sobreseimiento diversas, por lo que es procedente analizar los conceptos de violación de la parte quejosa.

SÉPTIMO. Antecedentes. A efecto de contextualizar el presente fallo, es necesario realizar una breve reseña de las actuaciones de la controversia laboral de donde emana el acto reclamado, misma que se obtiene de las copias certificadas a las que se hizo alusión precedentemente y cuya valía procesal ya se destacó, y que son los siguientes:

1. La parte quejosa, el **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**³, presentó una solicitud de información directamente ante las oficinas de la **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, la cual, fue atendida de manera desfavorable el **veinte de abril de dos mil veintitrés**⁴.
2. Ante esa respuesta, presentó recurso de revisión ante el **Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, en contra de la respuesta del sujeto obligado⁵.
3. La institución de transparencia local radicó el referido recurso

³ Foja 87 vuelta del expediente en que se actúa.

⁴ Foja 23 del cuaderno de pruebas.

⁵ *Ibidem*, foja 2.



con el número de revisión ***** y, previa sustanciación de este, mediante resolución de **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, determinó sobreseer⁷.

4. Posteriormente, el **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, interpuso recurso de inconformidad ante el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**⁸, el cual, fue registrado y admitido a trámite con el número *****
5. Por último, mediante resolución de **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**¹⁰, determinó modificar la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, **Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, a efecto de que emita una nueva resolución donde determine que es procedente el acceso a los datos personales requeridos en los puntos “1” y “3”, del escrito de solicitud de información. **Resolución, que constituye la materia del reclamo.**

OCTAVO. Conceptos de violación. Previo a su estudio, se señala que con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación esgrimidos se examinarán en orden distinto al en que se expresaron en la demanda, incluso de manera conjunta, por su estrecha vinculación temática, lo que no irroga perjuicio al peticionario de amparo, en la medida que se atienda la causa de desavenencia efectivamente planteada en cada uno de ellos.

Para ilustrar tal cometido, se comparte la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Página 1677, Registro 167961, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los

⁶ *Ibidem*, foja 17.

⁷ *Ibidem*, fojas 84 a 91 vuelta.

⁸ Fojas 67 a 70 del expediente en que se actúa.

⁹ *Ibidem*, fojas 79 y 80.

¹⁰ *Ibidem*, fojas 87 vuelta a 105.



Juicio de amparo 409/2024-VIII
Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de
Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”.

En la especie, el quejoso refirió que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias transgredieron los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 5 y 6 constitucionales, por las razones siguientes:

1. **Se negaron a entregar los documentos con la información relevante para su carrera policial.**
2. **Con la negativa de entregarle la documentación que solicitó, se afectó su derecho a la libertad del trabajo, pues se encuentran relacionadas con la profesión que ejerce.**
3. **La información tenía el carácter de confidencial y reservado, de conformidad con el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues derivan de exámenes de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicados.**

Los motivos de disenso son **inoperantes**.

La **inoperancia** de los conceptos de violación sintetizados en los puntos **uno, dos y tres**, que en esencia refieren la negativa de entregarle la documentación solicitada, pues como se advierte de las constancias que integran el presente juicio de amparo, el acto reclamado consistió en la **resolución con folio ******* relativa al recurso de revisión ante el órgano garante local ***** dentro del expediente ***** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**; de ahí que, respecto a dichos actos, se hayan requerido los informes justificados.



Por lo cual, **no resulta jurídicamente viable emprender el análisis de lo fundado o infundado de tales motivos de inconformidad**, al estar dirigidos a controvertir un acto que no formó parte de la litis constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia IV. 2o. 66 A6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. CUANDO SUS ARGUMENTOS SE DIRIGEN A COMBATIR UN ACTO DISTINTO AL RECLAMADO. Si el acto reclamado se hizo consistir en la resolución que, además de desechar el recurso de reclamación, le reitera al promovente que no es legalmente factible la admisión de diversas pruebas en virtud de que, mediante distinto acuerdo, se tuvo por no presentada la demanda fiscal de nulidad, y esta última determinación no fue reclamada en el juicio de amparo, los conceptos de violación que se dirigen a cuestionar la legalidad de la decisión de tener por no presentada la demanda deben considerarse inoperantes, precisamente por no estar relacionados con el acto reclamado.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes.”

(Época: Octava Época; registro: 820565; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; materia(s): común; página: 160)

Por otro lado, la parte quejosa señala que el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, al resolver el recurso de inconformidad de datos personales, únicamente ordenó la modificación de la resolución recurrida, respecto de la contestación dirigida a los puntos “1” y “3”, del escrito inicial de solicitud de información, sin que se atendieran los



Juicio de amparo 409/2024-VIII
Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de
Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

catorce puntos restantes sobre los que versa el escrito de petición, violentando así, el contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, refiere que no se encuentra fundada, motivada y sobre todo completa y congruente con lo peticionado, lo que transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales.

Dichos conceptos de violación resultan **infundados**, por los motivos que se exponen a continuación.

En el caso, resulta conveniente transcribir los puntos solicitados por ***** ***** ***** , en el escrito de solicitud de información, los cuales son:

1. *“Siendo el Sujeto Obligado y de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones, con el manejo de mis datos personales que se encuentran en su base de datos, específicamente: La petición realizada por escrito (oficio) en el mes de octubre del año 2021 por parte del titular H. Ayuntamiento de Acatlán Jalisco, al centro estatal de evaluación y control de confianza, teniendo de contenido la petición de re evaluación a mi nombre C. (...), para el puesto: Comisario de seguridad pública de (...), fundando la petición de conformidad con lo establecido por la ley de control de confianza del Edo. De Jalisco y sus municipios. (...) De ser positivos le solicito me expida constancia que se encuentra en su base de datos.*
2. *Dentro de la petición realizada, toda vez que resolvió sobre la procedencia de la solicitud y realizó el análisis de factores de riesgo, emitidos por el centro nacional de control y acreditación, dando como resultado PROCEDENTE la aplicación del proceso de evaluación.*
3. *Le solicito me informe, si en su esquema de control de confianza en su etapa preliminar en donde comienza la asignación y programación oficialmente las fechas de evaluación (reevaluación) de un aspirante o elemento activo.*

Se encuentran los oficios de evaluación (reevaluación) emitido por el H. ayuntamiento de Acatlán de Juárez a mi nombre C. (...), de ser positivo se me expida constancia debidamente autorizada de cada uno de los oficios, cito: (...)

4. *Solicito me informe, de la evaluación presentada el día 26 de octubre del 2021; Entorno Socio económica siendo este el primer examen de cinco, si al cedula evaluadora la que es encargada de analizar en conjunto la información obtenida en las etapas preliminar e inicial, donde se lleva a cabo el análisis y la revisión detallada de los documentos que entregue con*



anticipación a la fecha indicada para realizar los exámenes , al hacer la investigación de distintas fuentes de los ámbitos familiares, escolar, laboral, económico, patrimonial y jurídico, la información recabada de lo antes mencionado a la fecha de la evaluación, cito: (...) Tomó en cuenta el historial de mi desempeño como coordinador de seguridad pública desde el 29 de Diciembre del año 2018, como lo indica el oficio 0114 - 2018 a la fecha de la presentación de los exámenes de control de confianza.

5. *En lo jurídico, le solicito se me expida una constancia donde se acredite, si al cédula evaluadora en su análisis de la fuente de este ámbito, realizo un análisis detallado con al documentación entregada con anticipación, y que tratamiento o seguimiento le dio a al causa penal 74/2015-C del 23 de febrero del 2015 de la cual cito aspectos importantes: - Que la misma manifiesta siendo una SENTENCIA DEFINITIVA que es aquella a la que se acoge el sentenciado de forma voluntaria, llevado a cabo en la primera instancia y AUTO que la declare ejecutoriada * Ahora bien, entendiéndose que una Sentencia Firme es una resolución dictada por un Juez o figura equivalente que NO puede ser apelada, es decir que pone fin al proceso y contra la que no cabe recurso (IRREVOCABLE). Siguiendo la orden de ideas, teniendo resolución el 11 de noviembre de 2015, se declara que la misma SENTENCIA DEFINITIVA ha causado ejecutoria, manifestado en la hoja 2297 (Parte superior derecha) al reverso de la misma. - Se recurre al beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, manifestado en la hoja 2297 (parte superior derecha) al reverso de la misma. - El juzgador emitió, la conclusión de la temibilidad social de los acusados es MÍNIMA Manifestando en la hoja 2293 (parte superior derecha) al reverso de la misma.*

En las proposiciones; en la tercera: preposición NO ordena la destitución e inhabilitación por el mismo tiempo de condena para desempeñar algún cargo en la función pública a mi persona, manifestado en la hoja 2295 (parte superior derecha). (...)

6. *Solicito se me expida una constancia debidamente autorizada donde acredite si al célula evaluadora tomó en consideración dentro del análisis: La Resolución Del Incidente de Suspensión Condicional De La Pena del día 13 de Noviembre del año 2015 en las proposiciones: Primera: Se declara suspendida condicionalmente la pena impuesta a favor de los sentenciados , manifestado en la hoja 3 (parte superior derecha) Segunda: La inmediata libertad a los sentenciados, manifestado en la hoja 4 (superior derecha). - Oficio 10937/15 del expediente administrativo [...] de la Oficialía de Reinserción Social de la Comisaría de Prisión Preventiva, donde ordena la INMEDIATA LIBERTAD el 13 de noviembre del 2015. -Oficio CAP/0P/432/2018 donde manifiesta que s el dio cabal cumplimiento al beneficio de la suspensión condicional de la pena el día 03 de abril del 2018, de la Comisaría de atención a Preliberados y Liberados de la Fiscalía de Reinserción Social del Estado de Jalisco. -La resolución de la Extinción Penal en las proposiciones:*



Juicio de amparo 409/2024-VIII
Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de
Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primera. Se declara la Extinción de la Sanción Penal impuesta de la Causa Penal 74/2015-C de los sentenciados el 24 de Diciembre del 2018, manifestado en la hoja 12 (parte superior) -AUTO de cancelación del estatus que guarda la ficha biométrica (C.I.B.) 140301112758-H expedido al Comisario del Núcleo Penitenciario de Puente Grande Jalisco expedido el 13 de Septiembre del 2021 -Oficio 3986/2021 Generado por el Expediente 74/2015 -C donde manifiesta el ordenamiento del Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial al Comisario del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, a que proceda a la cancelación de al ficha biométrica (C.I.B.) 140301112758-H que pesa sobre el sentenciado C. Ricardo Morales González, el día 15 de Septiembre del 2021 -Oficio 4392/2021 generado por el expediente 74/2015-C donde manifiesta el ordenamiento del Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial al encargado del Despacho de Subdirección Jurídica de la Comisaria de la Prisión Preventiva la cancelación de la Biometría Criminal y el informe de prisiones, con fecha de 8 de Octubre del 2021 De lo antes descrito punto por punto le fue lo suficiente para su análisis ya que su servidor en la evaluación en torno Socio -económico realizado el 26 de octubre del 202, hice de su conocimiento al evaluador que hacia falta en físico la cancelación de los dos últimos puntos, y le manifiesto que se me fueron entregados la contestación el 19 de Diciembre del 2022, siendo este el oficio: CCP/SJ/MIFC/490/2022. Solicito: Por medio del juzgado a coordinación de Informática y CC TV de Dirección General de Prevención y Reinserción social del Estado de Jalisco, la cancelación de la identificación administrativa la célula de identificación CANCELADA.

7. *Solicito me expida una constancia debidamente autorizada donde se acredite si la célula evaluadora tomo en consideración en su análisis de la investigación de antecedentes, solicito información al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, si cuento con antecedentes penales en específico desde el 2015 a la fecha de evaluación que se pudo derivar de la causa penal 74/2018-C, y si solicitó informe el H. Ayuntamiento de Acatlán de Juárez en mi expediente donde se le fue entregado la constancia de NO ANTECEDENTES. (...)*

8. *Solicito me expida una constancia debidamente autorizada donde se acredite la evaluación presentada el día 06 de Noviembre del 2021, POLIGRAFÍA siendo este segundo de cinco exámenes, Si la célula evaluadora en la etapa complementaria consideró aspectos relevantes que requieren enfocarse desde un punto de vista técnico particular, siendo esto bajo el mi consentimiento y firmado en el momento de iniciar la evaluación así como la forma de los resultados de la entrevista y la aplicación de la diez preguntas realizadas con el equipo necesario para el procedimiento, ya que le manifestó que la mayoría de las preguntas fueron relacionadas con al cusa penal 74/201 -C, por mencionar la más relevante que para mí fue: ¿USTED HA COMETIDO ALGÚN DELITO?, dando como respuesta "NO". Teniendo esto como una*



contestación a mis actos, corroboro la honestidad de mi contestación en su registro de reacciones psicofisiológicas involuntarias, las cuales ocurren el mentir, así como las demás preguntas que se me hicieron, del resultado de la información obtenida considera que si existe un riesgo asociado al puesto a desempeñar afectaba y/o favorecía para proteger los derechos de terceros.

9. *Solicito me expida una constancia debidamente autorizada donde se acredite la evaluación presentada del día 08 de Noviembre del 2021 MÉDICO TOXICOLÓGICO, siendo este el tercero de cinco exámenes, si la célula evaluadora en la etapa inicial al realizar un análisis de la información generada de los procesos aplicados en las siguientes áreas: Toxicológico, estudio de laboratorios, registros biométricos y pruebas psicométricas consideró que si existe un riesgo asociado al puesto a desempeñar y afectaba o favorecía para proteger los derechos de terceros; teniendo su fundamento en el art. 15 numeral 2 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios:*

Dicho esto, solicito me informe su en sus archivos obra el oficio donde se indique mi reubicación por tener el resultado no apto y de conocimiento el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez Jalisco donde estoy adscrito.

10. *Solicito me expida una constancia debidamente autorizada donde se acredite, del resultado del examen toxicológico, que se me realizó el 08 de noviembre del 2021 y lo fundamento en el art. 10 numeral 2 y 3:*

Si el resultado fue positivo, si en sus archivos obra el oficio donde se indique mi separación de las funciones, por tener el resultado no apto y de conocimiento el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez Jalisco donde estoy adscrito.

11. *Solicito me expida una constancia debidamente autorizada donde se acredite la evaluación presentada del día 08 de Noviembre del 2021 PSICOMETRÍA, si la célula evaluadora en la etapa inicial realizar el análisis de las pruebas realizadas y teniendo en claro que no hay respuestas correctas ni incorrectas, con lo cual se ampliarían y enfocarán aspectos relevantes de la persona evaluada en relación con su función lo que incluye la identificación de competencias, capacidades, intereses conocimientos rasgos de personalidad y habilidades del perfil del puesto a desempeñar, estilo conductual todo de manera OBJETIVA y a su vez el riesgo asociado al puesto a desempeñar. Una vez señalado lo anterior, dela información generada del análisis realizado por la célula evaluadora se pondera primeramente en forma individual de cada área; Fundamentando en el art. 10 numeral 2 de la Ley de Control y Confianza: Considero que si existe o no existe un riesgo asociado si afectaba o favorecía para proteger los derechos de terceros al puesto a desempeñar.
(...)*

12. *Solicito me expida una constancia debidamente autorizada donde se acredite la evaluación presentada del día*



Juicio de amparo 409/2024-VIII
Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de
Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

09 de Noviembre del 2021 entrevista, si la célula evaluadora en la etapa complementaria haya identificado temas relevantes en mi perfil, el resultado de la información generada de la entrevista en un contexto individualizado, al analizar el cómo el entorno de seguridad pública influye en mi persona y el cómo me desarrollo en el ámbito policial y si al detectar aquellos factores que sean incompatibles al cumplimiento de los objetivos del sistema nacional de seguridad pública; Y en consecuencia verificar el apego a los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Una vez señalado lo anterior considero si existe o no existe un riesgo asociado si afectaba o favorecía para proteger los derechos de terceros al puesto a desempeñar.

13. Solicito me expida una constancia debidamente autorizada donde se acredite que, para la conclusión de mi proceso de control y confianza, es necesario desarrollar la etapa final y en mi evaluación se realizó la etapa complementaria al realizarme la evaluación poligráfica. 1.- Sila célula evaluadora y la supervisión correspondiente determinó que la información obtenida en los cinco exámenes aplicados a mi persona fue lo suficiente para ser confrontados con los criterios o factores de alto riesgo del código del Centro Nacional de Certificación y Acreditación en conjunto con los parámetros que refieren los art. 97 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el art. 10 de la Ley de Control de confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, comprobando así la validez del riesgo o en su caso descartarlo siendo enfocados a los siguientes aspectos de oso integrantes de las Instituciones Policiales: (...) De los dos puntos señalados de las leyes pronunciadas, me expidan constancia debidamente autorizada donde se acredite cuál de ellos comprobó y validó el riesgo y no se cumplió con el objetivo de control y confianza.

14. En la etapa final, la cedula evaluadora y la supervisión correspondiente, determinaron que la información obtenida de la causa penal 74/2015-C (Extinta) teniendo en cuenta que hace falta la entrega de la biometría en físico, en el análisis final que consistirá en la valoración integral de los factores identificados que darán sustento al resultado ÚNICO. -Le solicito una constancia debidamente certificada de lo antes descrito que utilizando el método analítico, sintético y deductivo, mismos que se llevan a cabo para la ponderación al realizar la revisión en conjunto con la información del resultado del examen de poligrafía... Confirmando satisfactoriamente mi resultado... Y aún así de la causa penal una sentencia extinta, que criterio o aplicación de criterio del CNAC manejó ante este resultado controversial.

15. Le solicito una audiencia con quien corresponda para hacer entrega en lo personal la cancelación de la biometría en físico y documentos (evidencia) que se consideren necesarios de las solicitudes ya descritas y de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones, solicitarle la



CONVALIDACIÓN de mi resultado único, una vez que mi expediente este integrado como corresponde.

16. *Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública, prevé la homologación de los procesos relativos a las evaluaciones de control de confianza, facultando al Centro Nacional de Acreditación y Certificación como la instancia para emitir lineamientos, criterios, protocolos y normativa necesaria. A quien le corresponde a este Centro Nacional certificar los procesos de evaluación de los centros de Evaluación y Control de Confianza de la Federación y de las entidades Federativas. Siendo el sujeto obligado Centro Estatal de Control y Confianza, quien tiene mis datos personales: -le solicito que la convalidación se encuentre fuera de sus facultades, atribuciones y funciones, se el hagan de su conocimiento al Centro Nacional de Acreditación y Certificación...”*

Ahora, para demostrar lo infundado de los conceptos de violación sintetizados, resulta conveniente destacar que el recurso de inconformidad se encuentra establecido en los artículos **117**, **118** y **119** de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los que textualmente señalan:

“Artículo 117. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnar la resolución del recurso de revisión emitido por el organismo garante ante el Instituto, mediante el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se podrá presentar ante el organismo garante que haya emitido la resolución o ante el Instituto, dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

Los Organismos garantes deberán remitir el recurso de inconformidad al Instituto al día siguiente de haberlo recibido; así como las constancias que integren el procedimiento que haya dado origen a la resolución impugnada, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

Artículo 118. El recurso de inconformidad procederá contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;*
- II. Determinen la inexistencia de datos personales, o*
- III. Declaren la negativa de datos personales, es decir:*
 - a) Se entreguen datos personales incompletos;*
 - b) Se entreguen datos personales que no correspondan con los solicitados;*



Juicio de amparo 409/2024-VIII
Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de
Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- c) Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- d) Se entregue o ponga a disposición datos personales en un formato incomprensible;
- e) El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío, o tiempos de entrega de los datos personales, o
- f) Se oriente a un trámite específico que contravenga lo dispuesto por el artículo 54 de la presente Ley.

Artículo 119. Los únicos requisitos exigibles e indispensables en el escrito de interposición del recurso de inconformidad son:

- I. El área responsable ante la cual se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El organismo garante que emitió la resolución impugnada;
- III. El nombre del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como su domicilio o el medio que señale para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que fue notificada la resolución al titular;
- V. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- VI. En su caso, copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VII. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante. El promovente podrá acompañar su escrito con las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Lo destacado es propio.

Como se desprende de los numerales en cita, uno de los requisitos exigibles e indispensables en el escrito de interposición del recurso de inconformidad es el acto que se recurre, los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

Luego, la parte quejosa hizo valer como **acto que se recurría, razones o motivos de la inconformidad**, lo siguiente:

“Por sobreseimiento de la resolución por parte del ITEI con fecha 20 de octubre del 2023, de acuerdo con lo establecido con el resolutivo tercero me manifestó que estoy insatisfecho, en



relación que tienen como reservada y confidencial mi información a la cual de acuerdo con el artículo 6 de la constitución política donde estoy acreditando mi identidad y que soy poseedor de la información, y sin poner en riesgo la seguridad del estado como lo manifiesta la autoridad competente”.

Lo destacado es propio.

Así, tenemos que el único agravio que hizo valer la parte quejosa al momento de interponer el recurso de inconformidad, en contra de la resolución de **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, emitida por el **Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, fue en relación con la información que fue considerada como reservada y confidencial.

Ahora bien, la autoridad responsable al momento de resolver el recurso de inconformidad interpuesto estableció que: **“que la litis consiste en dilucidar si la determinación del Órgano Garante Local transgredió el derecho de acceso de datos personales de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la emisión de una nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia”.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En mérito de lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, consideró que ******* ***** ******* no expresó inconformidad en relación con los puntos **2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**, de su escrito de solicitud, por lo que, los consideró como consentidos, de acuerdo con el criterio **SO/001/2020**, de ese Instituto, que establece:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Bajo ese hilo conductor, resulta inconcusos que no le asiste razón jurídica a la quejosa, pues argumenta: 1) Que no le fueron atendidos los catorce puntos restantes de su escrito de solicitud de información y, 2) la resolución en cuestión no fue fundada, motivada ni congruente con lo petitionado.



Juicio de amparo 409/2024-VIII
Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de
Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pues como se expuso, el agravio de la parte quejosa al momento de interponer el recurso de inconformidad, **únicamente se limitó a la valoración de la información reservada y confidencial.**

Por tanto, la autoridad responsable, determinó que la parte quejosa pretendió acceder a lo siguiente:

“1. La petición realizada por escrito en el mes de octubre del año 2021 por parte del titular H. Ayuntamiento de Acatlán Jalisco, al centro estatal de evaluación y control de confianza, para el puesto: Comisario de seguridad pública, fundando la petición de conformidad con lo establecido por la ley de control de confianza del Edo. De Jalisco y sus municipios. De ser positivo se expida constancia de que se encuentra en su base de datos.

3. Informe si en su esquema de control de confianza (en su etapa preliminar en donde comienza la asignación y programación de las fechas de evaluación (reevaluación) de un aspirante o elemento activo), se encuentran los oficios de evaluación (reevaluación) emitidos por el H. ayuntamiento de Acatlán de Juárez a su nombre. De ser positivo se expida constancia debidamente autorizada de cada uno de los oficios”.

A lo que le asistió la razón al quejoso y, con base a las consideraciones ahí expuestas, resolvió **modificar** la resolución emitida por el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, a efecto de que emitiera una nueva resolución, en donde determinara que es procedente el acceso a los datos personales requeridos.

Lo que aconteció el **once de marzo de dos mil veinticuatro**, dentro de la **sesión ordinaria décima primera**, en la que, en cumplimiento a lo resuelto por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, tuvo a bien modificar la clasificación de información, dejar sin efectos la reserva emitida y poner a disposición de ******* ***** *******, la información solicitada.

Por tanto, **resulta correcta la modificación** de la resolución a efecto de que, en congruencia con lo solicitado, se ponga a disposición del quejoso, la información que anteriormente fue considerada como reservada y confidencial.



Consecuentemente, al resultar **inoperantes e infundados**, los conceptos de violación hecho valer por el quejoso, lo procedente en el caso es **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal.

NOVENO. Información reservada y publicación. De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que toda la información reservada y confidencial en esta sentencia sea suprimida y se ponga a disposición del público la versión correspondiente.

DECISIÓN:

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º, fracción I, 73, 74, 75, 79, 124, 217, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, promovido por ***** por el acto, autoridad precisada, motivos y fundamentos expuestos en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra los actos atribuidos a la **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** y al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por los motivos precisados en el considerando **octavo**, de la presente resolución.

Notifíquese y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma **Isaura Romero Mena**, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante **Mayra Renata Padilla Ponce**, Secretaria que autoriza y da fe.

Gp.

El (La) suscrito (a) Secretario (a), hago constar y certifico que: la audiencia constitucional y sentencia emitida en el presente juicio de amparo indirecto, tuvieron lugar en la data asentada al inicio de esta actuación



Juicio de amparo 409/2024-VIII
Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procesal, sin que obste que la evidencia criptográfica que calza no sea exactamente coincidente en la hora y/o fecha, dado que hasta ese momento lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

En esta fecha se genero (aron) el (los) oficios 17537, 17538 y 17539



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAYRA RENATA PADILLA PONCE
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.59
11/08/24 23:38:03





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
84739617_0692000034826770016.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MAYRA RENATA PADILLA PONCE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.59	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/24 22:37:29 - 30/05/24 16:37:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3b 26 67 89 4c b2 65 45 02 17 87 5a 2d 60 ca df 4b 6f 8d 98 a2 d1 83 18 e9 6e fa 70 4d bb 77 f3 d5 82 f2 98 b3 57 d9 2a 99 73 a2 2a 91 27 a4 c6 da 07 4e 78 53 70 3c 9a 80 79 1f 83 42 81 4e c6 7c d0 e4 2c 1d 97 e2 ca 8e 0f 55 29 90 be 9f 8b 33 0a 32 bf 24 29 17 c0 8b bd 13 f2 93 39 1d a1 d5 c8 89 85 f5 80 a0 5a 5b ea 94 30 e8 ba ee fc bd 5c 65 84 1c b0 da 01 30 62 02 55 4d 1f 70 b7 41 53 27 35 4c 68 e5 c6 00 d7 5b b3 c8 40 c8 78 de 7f 4b a8 56 1b 90 02 26 d2 94 01 73 9c d4 76 27 3f e8 ab b4 85 a1 80 fe fd 16 67 ea 0a 19 c6 87 f1 2b 5f 69 14 21 c4 55 42 19 2b 18 71 96 f9 f1 b1 ed b5 62 2c 75 3a c2 20 35 f7 59 94 a5 b9 80 64 8d e5 bf 24 27 08 42 22 eb 05 38 d5 af 62 a2 11 ea f6 29 00 0c 06 a3 3d 29 61 0d a0 c2 f1 b0 c1 01 b1 b7 e4 13 b6 d0 07 ea 0b ca d3 5f 1e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/24 22:37:29 - 30/05/24 16:37:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/24 22:37:29 - 30/05/24 16:37:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	144416337			
Datos estampillados:	hMo5qXn3CmXJXcye2FS/u5vbZt8=			

El licenciado(a) Mayra Renata Padilla Ponce, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública